

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de agosto de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00449-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Acción de Cumplimiento de Contrato promovida por JESUS ALBERTO GARCIA LARGO, en contra de GILDARDO SALAZAR CASTILLO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. En cuanto al poder, se debe especificar el contrato sobre el cual recae la acción de cumplimiento, indicando la fecha de celebración del mismo.

2. Se debe aportar la autenticación del poder o la remisión vía mensaje de datos, toda vez que el poder aportado carece de los sellos completos de autenticación, así como no se allegó la remisión vía correo electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la Ley 2213 de 2022, que expresa:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ya que si bien es cierto las partes comparecieron a audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía de Neira, las pretensiones se centraron en los problemas de convivencia que han presentado y no en el cumplimiento contractual como tal. De igual manera, según el artículo 27 de la aludida ley, no consagra las inspecciones de Policía como un Centro Especializado y autorizado para celebrar conciliaciones extrajudiciales en materia civil, o para agotar el requisito de procedibilidad.

4. No se aportó el certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual recae la acción de cumplimiento, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre inscrito el mismo.

5. Aclarar dentro de acápite de los hechos, el motivo por el cual, la transferencia del 1% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-99499, lo realizó VANESSA AGUIRRE RAMIREZ y no el demandante JESUS ALBERTO GARCIA LARGO, quien era el obligado.

6. Indicar el documento del cual se desprenden los linderos específicos del inmueble prometido en venta, enunciados en el hecho tercero de la demanda.

7. Deberá clarificar la parte actora, cuales son los documentos que soportan que el demandado ostenta la posesión del bien inmueble aducido en la demandada y los motivos por los que en el documento de promesa de compraventa se establece que al momento de la suscripción del documento solo tenía el 50% de propiedad, estando a la espera de firmar escritura por el 50% restante, a fin de determinar la legitimación en la causa por pasiva para demandarlo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Acción de Cumplimiento de Contrato promovida por JESUS ALBERTO GARCIA LARGO, en contra de GILDARDO SALAZAR CASTILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 135 del 19/08/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Secretario